



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00472-00  
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARA CC.52.995.785  
DEMANDADO: SIRLENA DAVILA QUIROZ CC.1.082.370.075  
RUBEN DARIO ARIAS ALZATE C.C.1.065.838.133  
KENNY PAUL TOVAR DIAZ C.C.72.252.192

Valledupar- Cesar, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por medio de apoderado judicial, por LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, en contra de SIRLENA DAVILA QUIROZ, RUBEN DARIO ARIAS ALZATE y KENNY PAUL TOVAR DIAZ teniendo como título ejecutivo el pagaré suscrito el 23 de noviembre de 2017.

Esta judicatura en primera medida es de precisar sobre la competencia para conocer de este proceso, por los motivos que pasa a exponer:

En primer lugar, según los factores para determinar la competencia: el factor territorial y la cuantía. En cuanto a la cuantía observamos que la competencia la determina el valor de todas la pretensiones como establece el artículo 26 numeral 1° del C.G.P., de esta manera, observado el valor de las pretensiones, tal cifra no supera la mínima cuantía, pues el artículo 25 ibidem precisa que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan del equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), esto es de \$ 36.341.04, y en este caso el valor de lo pretendido asciende a la suma de \$ 5.610.528,21

Ahora, el legislador también asigna competencia en ese mismo sentido al juez del lugar del domicilio del demandado, en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. determina que: “en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.” En el presente caso se afirma que los demandados están domiciliados en la ciudad de Valledupar, por la que este juzgado es competente y adicionalmente en el pagaré se establece como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Valledupar, por lo que esta claro que este juzgado tiene la competencia para conocer de éste asunto.

De otro lado, como asunto preliminar, de conformidad con el art. 245 del C.G.P., considera el despacho que la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional, y la adopción de medidas para evitar la propagación de la pandemia (hecho notorio), se constituyó en fundamento para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, del original del título ejecutivo base de recaudo. Lo que se acompaña con lo señalado en el art 6 del decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

En armonía con el examen anterior, debe destacarse y advertirse que, en el libelo genitor, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó bajo la gravedad del juramento que los títulos base de recaudo son exacta y fiel copia de los originales, ofreciéndolo como prueba, atestación a la que debe conferírsele credibilidad en virtud la regla contenida en el artículo 83 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 78, 79, 80 y 244 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, una vez revisada la demanda y los anexos, encuentra el despacho que se cumple con el lleno de las formalidades legales, y el título valor adjunto como mensaje de datos, cuyo original se encuentra en poder del demandante, reúne los requisitos establecidos en el código de comercio y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, constatando que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículo 82, 422, 430, y 431 del C.G.P., 621, 709 y siguientes el C.Co, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Ahora bien, con relación a los intereses moratorios, si bien se aduce que se pactó cláusula aceleratoria que obligaría a calcular los intereses moratorios a partir de las fechas de vencimientos de cada una de las cláusulas vencidas hasta la presentación de la demanda, revisando el pagaré base de recaudo se constata que se pactaron 24 cuotas y que la primera de ellas conforme el acuerdo tendría que pagarse el día 28 de diciembre de 2017 y la última el día

28 de noviembre de 2019, no se aceleró el plazo, puesto que la demanda se presenta estando ya vencido el término para cancelar la última de las cuotas pactadas, por lo que se libraré mandamiento de pago tal como fuere peticionado por la parte ejecutante.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, en favor de LENA MARGARITA SERRANO VERGARA, y en contra de SIRLENA DAVILA QUIROZ, RUBEN DARIO ARIAS ALZATE y KENNY PAUL TOVAR DIAZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.048.896), por valor de saldo insoluto contenido en el pagaré aportado con la demanda.
- b) Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON VEINTIUN CENTAVOS MCTE ( \$1.561.632,21), por concepto de intereses moratorios, causados sobre el capital contenido en el literal a) de este auto, desde el 29 de noviembre de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y hasta el 2 de julio de 2021, fecha de presentación de la demanda
- c) Por la suma que corresponda a la liquidación por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 3 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la debida oportunidad.

TERCERO. Ordénese a los demandados, que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de esta providencia, pague a la parte demandante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, lo cual deberá hacerse de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. concordantes con las normas previstas por el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente.

En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO. Téngase a la profesional del derecho ANDREA LORENA DULCEY RINCON identificado con C.C.1.065.624.200 y T.P. 253.089 del C.S.J., como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

QUINTO. Adviértase a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00388-00  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS  
DEMANDADO : MARTA CELINA RODRIGUEZ MESTRE  
                  AMILDE ESTHER BERMUDEZ  
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, quien persigue se libre orden de pago por el capital contenido en el título valor – Pagaré aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte revisada , de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara entre los hechos que la componen y lo que se pretende, como se pasa a exponer.

E el hecho primero de la demanda el ejecutante asegura que el título valor representado en pagaré fue aceptado por el valor de TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13.200.000) y ello coincide con el pagaré adosado.

Asi mismo en el hecho CUARTO se afirma que los ejecutados no han pagado el importe del título como tampoco sus intereses, sin embargo, en el literal “ a” se pretende se libre mandamiento de pago por el valor de por la suma de \$ 5,668.000 por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en ésta servidora judicial por las manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe , por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Finalmente tampoco existe claridad en cuanto a la pretensión de liquidación de intereses de plazo y moratorios, toda vez que se peticiona se liquiden desde el día 43546 que en las notas o pies de páginas corresponden a formatos de mes, día y año, desconociendo el despacho a que fecha podría corresponder, considerando que pudo ocurrir un error mecanográfico que en todo caso se debe aclarar por la parte ejecutante. A lo que se suma la fecha desde la cual se anticipa el plazo.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda la certeza necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presenten so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – INADMITIR** la demanda promovida por **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS** contra **MARTA CECILIA RODRIGUEZ MESTRE** y **AMILDE ESTHER BERMUDEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGÚNDO. – Conferir** a la parte demandante el término de cinco (5 ) días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00390-00  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS  
DEMANDADO : CARLOS KASUPAYE  
MARCOS ESTRADA PEÑAMESA  
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, contra CARLOS KASUPAYE Y MARCOS ESTRADA PEÑAMESA, presentando como base de recaudo pagaré, pretendiendo capital , intereses de plazo y moratorios.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas trascritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte revisada , de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

En primera medida en el hecho primero se expresa que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$ 8.322.000, valor que coincide con el título adosado con la demanda.

Posteriormente en el hecho CUARTO, se manifiesta que los demandados no han pagado el importe del título.

Seguidamente en la pretensión identificada con el literal "a)" se reclama se libre mandamiento por la suma de \$ 5.737.000 por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en ésta servidora judicial por las manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe , por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Finalmente tampoco existe claridad en cuanto a la pretensión de liquidación de intereses de plazo y moratorios, toda vez que se petitiona se liquiden desde el día 43382 que en las notas o pies de páginas corresponden a formatos de día, mes y año, desconociendo el despacho a que fecha podría corresponder, considerando que pudo ocurrir un error mecanográfico que en todo caso se debe aclarar or la parte ejecutante.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda certeza y necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presenten so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra CARLOS KASUPAYE y MARCOS ESTRADA PEÑAMEZA, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de 5 días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
[j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00392-00  
DEMANDANTE : COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS  
DEMANDADO : LENIS DE JESUS FONTALVO SILVERA  
MARIA DEL ROSARIO AREVALO VANEGAS  
DECISIÓN: INADMITE DEMANDA

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de 2021.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS, quien persigue se libre orden de pago por el capital contenido en el título valor – Pagaré aportado, más los intereses de plazo y moratorios que se generen.

Una vez revisado el expediente, se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primera medida con la demanda se aportó otorgado por GRISEL SUAREZ ORDOÑEZ, en calidad de Representante Legal de COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S., quien conforme certificado de Existencia y representación legal aportado tiene tal calidad, no obstante ha de tenerse en cuenta no solo el artículo 74 del C.G. del P. sino además el Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se percata el despacho que el poder conferido no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la parte ejecutante tal como lo prevé el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Véase que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

**“ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que la parte ejecutante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos con las previsiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por otra parte de acuerdo al artículo 82 del C.G. del P. constituye un requisito de la demanda la claridad que debe acompañarla, y en este caso la demanda presentada no resulta clara.

En primera medida en el hecho primero se expresa que los demandados suscribieron un pagaré por valor de \$ 21.564.000, valor que coincide con el título adosado con la demanda.

Posteriormente en el hecho CUARTO, se manifiesta que los demandados no han pagado el importe del título.

Seguidamente en la pretensión identificada con el literal “a)” se reclama se libre mandamiento por la suma de \$ 6.233.000 por concepto de capital insoluto del título, lo cual genera confusión en ésta servidora judicial por las

manifestaciones contenidas en líneas antecedentes de los hechos en los que se había expresado que no se había pagado el importe , por lo que se considera debe proceder a aclararse.

Finalmente tampoco existe claridad en cuanto a la pretensión de liquidación de intereses de plazo y moratorios, toda vez que se peticiona se liquiden desde el día 44123 que en las notas o pies de páginas corresponden a formatos de mes, día, año, desconociendo el despacho a que fecha podría corresponder, pues si bien se indica que el pagaré se suscribió el día 28 de junio de 2018, en el título valor se establece que el monto que como se dijo líneas arriba se señala en el pagare en una cuantía y en la pretensión en otro valor , se selaka en el pagare debia pagarse en 60 cuotas, desconociendo el despacho si se anticipó el plazo o no. Toda vez que la fecha de la mora se señala en la demanda de manera ininteligible con el número 44123 que segun corresónde a mes dia y año., por lo que estima el despacho que ello puede obedecer a un un error mecanográfico que en todo caso se debe aclarar por la parte ejecutante.

Lo expuesto en lo que corresponde al poder y la falta de claridad, no brinda la certeza necesaria para admitir la demanda, por lo que se inadmitirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 – 4 y 84 del C.G. del P. Y en consecuencia se concederá el termino de cinco (5) días para que se subsanen las falencias puestas de presenten so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 ibidem.

Por lo expuesto, este juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO. – INADMITIR la demanda promovida por COMERCIALIZADORA CREDICARIBE SAS contra LENIS DE JESUS FONTALVO SILVERA y MARIA DEL ROSARIO AREVALO VANEGAS, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

SEGÚNDO. – Conferir a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los errores anotados en el presente auto so pena de rechazo de la demanda tal como prevé el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA**  
JUEZ



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

CONCEDE IMPUGNACIÓN

Accionante: ARMANDO DE JESÚS PERALTA FELIZZOLA

Accionado: HEMOCENTRO Y UNIDAD DE AFERESIS S.A.

Radicación: 20001-40-03-007-2021-00587-00.

Valledupar, 21 de septiembre de 2021.

En la acción de tutela de la referencia, el accionante ARMANDO DE JESÚS PERALTA FELIZZOLA, presento, el 17 de septiembre del presente año, escrito de Impugnación en contra del fallo de tutela proferido por este despacho el 02 de septiembre de 2021, y notificado a éste, el 14 del mismo mes y año.

Como la impugnación se presentó en el término legal para ello, se concede. En consecuencia, remítanse todas las actuaciones al Superior Funcional para que desate el recurso interpuesto, lo cual debe hacerse por medio del Centro de Servicios Administrativo para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que sea repartida entre los Juzgados competentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

---

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00  
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL  
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y  
POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.

Valledupar, septiembre Veintiuno (21) de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por JANER YESIT CUAO VILLAMIL en contra de INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S., y POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el día 27 de julio de 2021, presentó una petición ante la entidad INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. /ARL, mediante el cual solicitó que se le realizara el examen de valoración de capacidad laboral, para saber si puede ser reintegrado a su trabajo, y que, de no ser así, se le asignara un puesto que no se vea afectado por la incapacidad surgida a causa de accidente de trabajo que ocurrió en el decurso de la relación laboral con la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS SAS, el día 15 de abril de 2021

Que igualmente solicitó, se le pagaran los salarios y prestaciones dejadas de recibir, y de la misma manera, una compensación por parte de la aseguradora POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el accidente de trabajo ocurrido dentro de la relación laboral entre su persona y la empresa INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, pretendo que se ordene la práctica del examen de valoración de capacidad laboral.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 9 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a las accionadas, quienes, a través de las respectivas personas autorizadas para contestar, lo hicieron en los siguientes términos:

INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S.

Manifiesta que, la petición del 26 de julio del 2021 referida por el accionante no fue recibida por ningún medio ni en físico ni electrónico por esa empresa, que conocen de la misma a través de esta tutela, razón por la cual consideran, no haber violado el derecho de petición incoado. Que no hubo una vulneración al derecho fundamental de petición por cuanto el accionante en ningún momento comprobó o aportó pruebas suficientes o contundentes para demostrar que ellos como empresa, recibieron dicha petición, a la cual se hubiese dado el trámite pertinente por lo tanto la empresa INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S no ha vulnerado como tal, la petición consagrada en el artículo 23 de la constitución política.

Que el señor CUAO, tuvo un contrato por obra labor con la empresa INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., con fecha de inicio 16 de marzo del 2021 y terminación 15 de junio del 2021, y que el día 15 de abril del 2021 sufrió un accidente laboral el cual fue reportado a Positiva compañía de seguro por ser la ARL donde se encontraba afiliado. Que allí recibe su atención en la IPS que tiene convenio con POSITVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL., que fue atendido y posteriormente recibieron las incapacidades que van desde 15 al 19 de abril del 2021, hasta el 12 de

junio del 2021. Que es de aclarar que el contrato de obra labor suscrito con el accionante termino el día 15 de junio del 2021.

Que al 26 de julio del 2021 el señor Janer Yesid Cuao Villamil no tiene ningún vínculo laboral con la empresa de acuerdo a lo sustentado en el ítem anterior.

Que INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., no expide incapacidades, ni atiende paciente como IPS, no califica pérdida de capacidad laboral ni ordena reubicación en puestos de trabajos accesibles de acuerdo al estado de salud del trabajador, y que por consiguiente, sugieren que su solicitud debe ir dirigida a la ARL respectiva.

#### POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que se logró evidenciar que efectivamente el señor Janer Yesit Cuao Villamil, presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2021 ante esa entidad, por medio del cual solicita calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que esa compañía, dio respuesta al derecho de petición mediante comunicación con radicado de salida Nro. 2021 01 005 370844 del 09 de agosto de 2021, en la cual se dio respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas por el accionante allegada el pasado 27/07/2021 por el cual requiere reconocimiento de pérdida de capacidad laboral (PCL) por tal motivo indica sobre el siniestro 377766864 de fecha 03/11/2020, el cual una vez analizados en su sistema de información cuenta con el diagnóstico de origen laboral, S059 TRAUMATISMO EN OJO IZQUIERDO ORIGEN LABORAL.

Conforme a lo anterior, y atendiendo su solicitud, se evidencia que el asegurado cuenta con la siguiente autorización: Autorización Nro. 31711151 de 31/07/2021.

Se genera autorización para realización de estudio de campo visual derivado de ente calificador para validación de estado actual, y posterior determinación de PCL asignada al proveedor CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA LTDA.

Informar al Despacho, que esa entidad y en validación del caso del accionante, ha considerado pertinente que se realizase examen de campimetría al accionante, siendo pertinente realizar evaluación por el especialista de optometría para poder calificar la

tabla 11.1, así como por el especialista en desempeño ocupacional; razón por la cual y por medio del presente escrito, se pone de conocimiento que fueron emitidas por parte de esa entidad las siguientes autorizaciones:

Orden N° 32128550 de fecha 11/09/2021; Se autoriza consulta de primera vez por terapia ocupacional.

Orden N° 32129282 de fecha 11/09/2021; Se genera autorización consulta de primera vez por Optometría.

Orden N° 31742063 de fecha 03/08/2021; Se genera autorización para realización de estudio de campo visual derivado de ente calificador para validación de estado actual y posterior determinación de PCL.

Informa que le solicitaron amablemente que contactara al proveedor aludido con antelación con la finalidad de programar la cita, y que adjunto a ese documento encontrará la autorización en mención, misma en donde, se encuentra registrado el número de contacto del proveedor, dirección, y demás datos requeridos,

Informa que todo lo anterior fue puesto en conocimiento del accionante por medio de comunicación efectiva realizada al número de contacto 320 7287512, y que fue remitida al correo electrónico aportado como de notificaciones, [abpersonerodelcopey@hotmail.com](mailto:abpersonerodelcopey@hotmail.com) tal como se evidencia, en la cual se le dan las debidas indicaciones y actuaciones realizadas por parte de esa ARL con la finalidad de poder proceder con la calificación de la PCL.

#### PRUEBAS

##### Del Accionante

-Memorial contentivo del Derecho de petición de fecha 27 de julio de 2021

Constancia de remisión o pantallazo de remisión de derecho de petición a las sociedades accionadas

-Formato de Informe de Accidente de Trabajo No de radicación 5293684, en el cual figura como empleador Inversiones Jimenez Hermanos SAS Y COMO arl, Positiva Compañía de Seguros S.A. ARL, que contiene además la descripción del accidente ocurrido en el desempeño de la labor de cortero

Epicrisis No. 250783 de la Clínica Médicos de fecha 22 de abril de 2021

De la parte Accionada – Inversiones Jimenes Hermanos SAS

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00  
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL  
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

- Copia de Contrato de Trabajo o labor contratada de fecha 15 de marzo de 2021, suscrito por el accionante
- Copia de Liquidación de fecha 16 de junio de 2021, suscrita por el accionante

De la parte accionada – Positiva Compañía de Seguros S.A. ARL

- Autorización No. 32128550 – Terapia Ocupacional
- Autorización No. 31742063 – Estudio de Campo Visual
- 32129282 – Optometría
- Respuesta dirigida al accionante, de fecha 09 de agosto de 2021

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si las accionadas, INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., y POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no darle contestación de fondo sobre la petición interpuesta por él, el 26 de julio del presente año.

### TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por la accionante para su derecho fundamental de Petición con relación a las entidades accionadas, toda vez que en lo que se refiere a la sociedad INVERSIONES JIMENEZ HERMANOS SAS, omitió de manera íntegra en dar respuesta de fondo, completa, clara y congruente la petición elevada por el accionante el día 27 de julio de 2021. Y en lo que corresponde a POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.A /ARL, si bien ésta se ocupó de dar respuesta al petente, no dio respuesta a los demás aspectos que le fueron requeridos.

### Disposiciones Normativas y Jurisprudenciales

#### Naturaleza jurídica de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Derecho de petición ante autoridades. Según La Ley 1755 Del 2015.

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

#### Derecho fundamental de petición.

La corte constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, se pronunció en lo pertinente al derecho de petición en la que sostuvo:

*“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”*

#### Protección constitucional y alcance del derecho fundamental de petición.

En la Sentencia T-369 del 2013 la corte se pronuncia respecto a la protección del derecho de petición, “consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”.

Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma. Es por esto, que en sentencia T- 249 de 2001 esta Corporación precisó: “Cabe recordar que en relación con el derecho de petición, no basta que se expida la respuesta, sino que además, es necesario que ésta se notifique de manera oportuna al interesado. En efecto, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Carta, el hecho de que la respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, pues no puede tenerse como real contestación la que sólo es conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”. (Subrayado propio)

Deber de informar los inconvenientes y el término en que se dará respuesta cuando no se puede resolver en el plazo establecido.

Sentencia T-369 del 2013. En relación con el término legal para suministrar respuesta, esto es, el plazo que tiene la administración o el particular para resolver las peticiones formuladas, debe consultarse al artículo 14° de la ley 1437 de 2011 que señala el término de quince días para dar respuesta a la petición. “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará. Para este efecto, el criterio de razonabilidad será determinante, ya que es imperioso tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Alcance de la respuesta para entender que el derecho del peticionario está plenamente satisfecho.

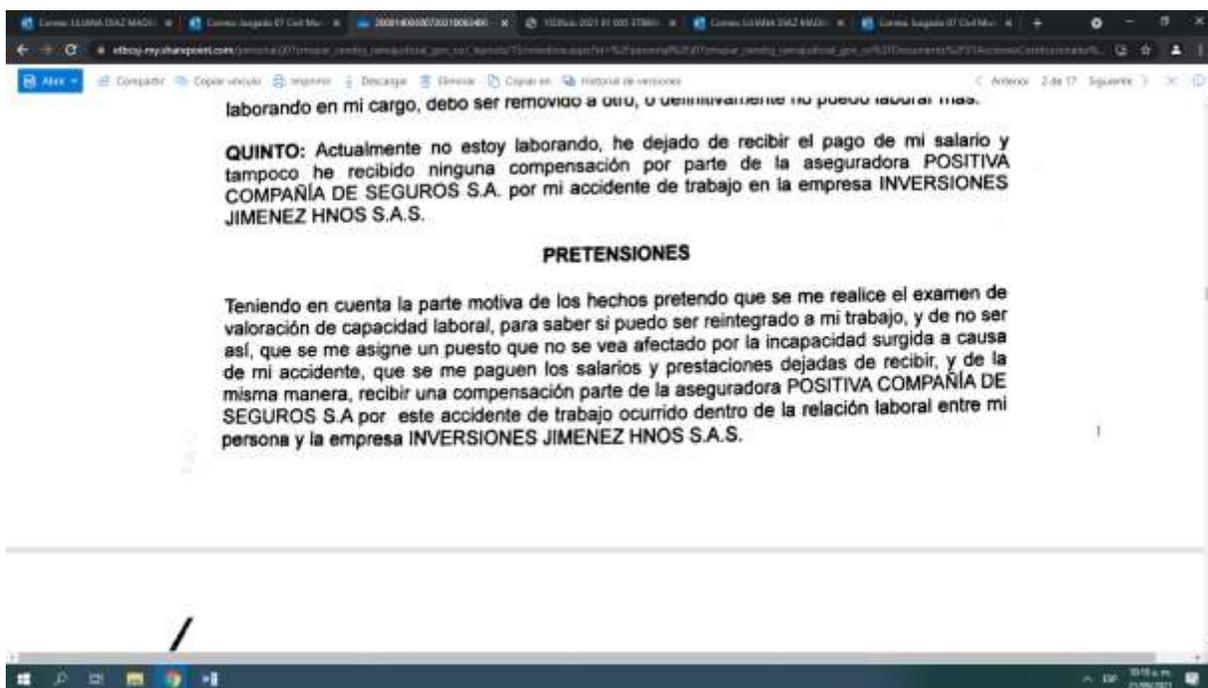
Frente a ello, resulta pertinente citar el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia T- 077 del 2018, en la que se indicó lo siguiente:

*“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (negrita fuera del texto original)*

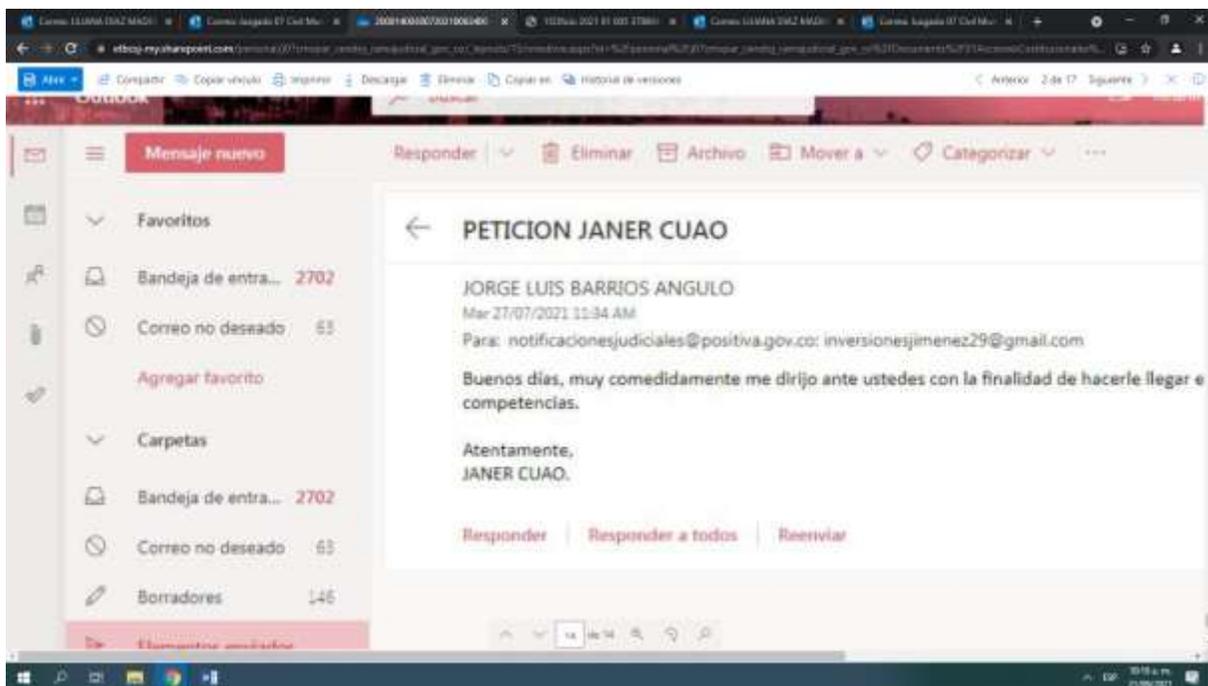
## 5. CASO CONCRETO

En el presente caso, se tiene que, el accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición, con fundamento en que, el mismo, ha sido vulnerado por INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., y POSITIVA ARL. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., con su decisión de no darle respuesta completa y de esa manera resolver de fondo la petición interpuesta el 27 de julio del presente año por el accionante.

Se acredita por parte del actor la radicación de derecho de petición aportando el memorial contentivo del mismo y pantallazo de la remisión de éste a través de correo electrónico a las dos sociedades accionadas



REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00  
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL  
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.



De igual manera se acredita por el actor la afirmación que sufrió accidente estando vinculado con la sociedad INVERSIIONES JIMENEZ HERMANOS S.A., aportando informe de accidente de trabajo en el cual se especifica como empleador a la mentada empresa y como ARL a la compañía de seguros; de igual modo las circunstancias en las que ocurrió el mismo

**POSITIVA**  
COMPANIA DE SEGUROS S.A.  
NIT 960.011.157-8

Línea segura ARL  
Bogotá 3307000  
Resto del país 01 8000 111170  
Desde su Celular #533

Organizado en: EMPRESA  
Fecha de impresión: 15/04/2021  
Número de radicación: 5293084  
Id Accidente de Trabajo: -  
Id del Sinistro: -

**FORMATO DE INFORME PARA ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE**

Diligenciado Por: Formulario Web - EMPRESA      EPS: SALUD TOTAL S.A.  
AFP: PORVENIR S.A.      ARL: POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A./ARL

**IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR CONTRATANTE O COOPERATIVA**

No documento	Tipo de Doc	Nombre o razón social	Tipo de vinculación
901126915	N	INVERSIONES JIMENEZ HNOS S. A. S.	Empleador

Dirección sede principal: CALLE6#16-12      Dirección reportada: CALLE6#16-12

Actividad económica (Sede principal): EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS INCLUYE EL ALMACEN Y/O DEPOSITO DE CAFE      Código: 1014001

Teléfono	Fax	E-mail	Departamento	Municipio	Zona
3124233229		INVERSIONESJIMENEZ29@gmi	CESAR	EL COPEY	Urbana

Son los datos del C.T. los mismos de la sede principal?  Sí      Dirección del centro de trabajo: CALLE6#16-12

Actividad económica del centro de trabajo: EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE SERVICIOS, AGRICOLAS Y GANADEROS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES VETERINARIAS INCLUYE EL ALMACEN Y/O DEPOSITO DE CAFE      Código: 1014001

Teléfono	Fax	E-mail	Departamento	Municipio	Zona
3124233229				EL COPEY	Urbana

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00  
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL  
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

Mecanismo o forma del AT (2) Caída de objetos  
Tipo de lesión (55) Golpe o Contusión  
Sitio (2) Areas de producción  
Tipo de accidente (5) Propios del trabajo

Parte del cuerpo afectada (112) Ojo  
Agente del accidente (5) Ambiente de trabajo(incluye superficies de tránsito y d

Departamento CESAR Municipio EL COPEY Zona AT Rural Mortal Fecha mortal (2)No

IV DESEMPLEO DEL ACCIDENTE  
ME ENCONTRABA REALIZANDO MI LABOR DIARIA COMO CORTERO (PALMA DE ACEITE) AL MOMENTO DE CORTAR UNA HOJA PARA LLEGAR AL RACIMO DE COROZO, SE DESPRENDIO UNA PEPA DEL RACIMO Y ESTA ME GOLPEO EN EL OJO IZQUIERDO SINTIENDO MUCHO ARDOR Y DOLOR EN EL MISMO

Datos del jefe inmediato  
Nombres Apellidos Correo electrónico Telefono

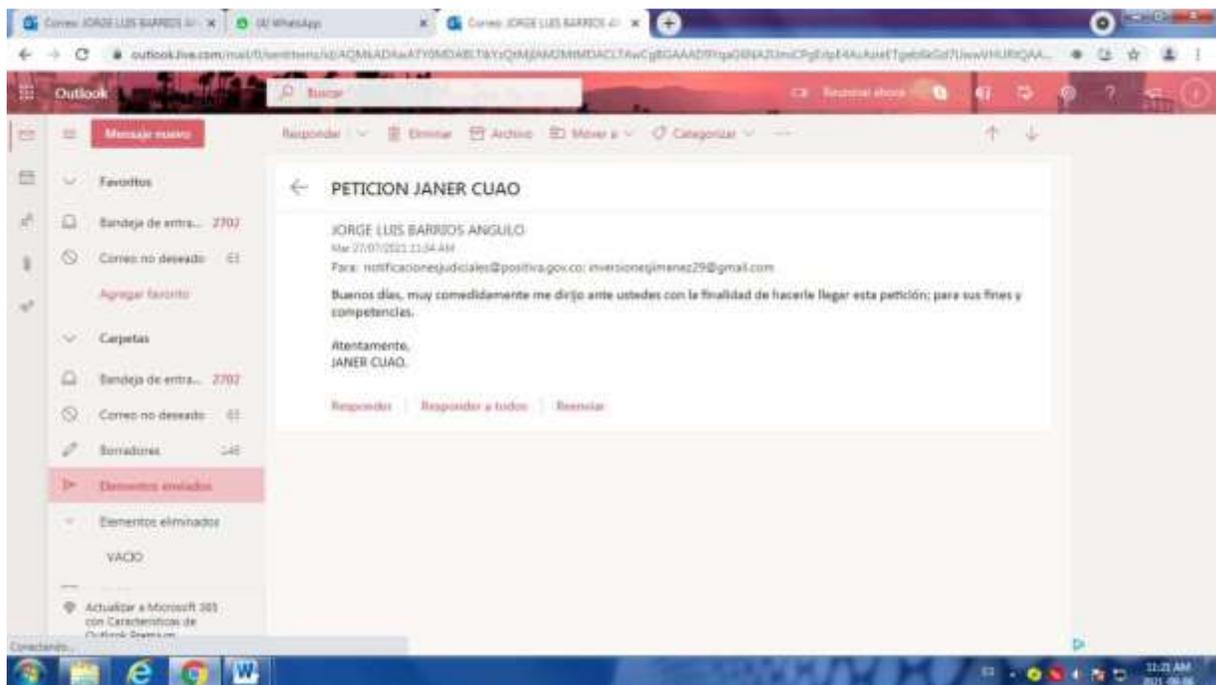
Hubo personas que presenciaron el accidente? No

Testigos 1 Tipo Doc N° Doc  
Testigos 2 Tipo Doc N° Doc  
Responsable JAIDITH GREGORIO DE LA HOZ Firma Tipo Doc C N° Doc 36588296

Así mismo se encuentra acreditado que fue atendido en la clínica Médicos conforme la epicrisis aportada.

De frente a la afirmación de la falta de respuesta se tiene que la parte accionada, la sociedad empleadora en su respuesta manifiesta que, ésta no recibió la mencionada petición, y que el accionante no tiene ningún vínculo laboral con la empresa por cuanto su contrato fue por un término definido de 3 meses, también que INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., no expide incapacidades, ni atiende paciente como IPS, no califica pérdida de capacidad laboral ni ordena reubicación en puestos de trabajos accesibles de acuerdo al estado de salud del trabajador, y que por consiguiente, sugieren que su solicitud debe ir dirigida a la respectiva ARL.

Sin embargo, al revisar el contenido de la demanda de tutela, se observa que, la mencionada petición si fue enviada al mismo correo electrónico que tiene esta empresa como contacto virtual [inversionesjimenez29@gmail.com](mailto:inversionesjimenez29@gmail.com) en el mismo momento en que también se le envió a la ARL POSITIVA, mismo al que fue remitido el requerimiento de este juzgado. Otra cosa es que no haya sido abierto, pero esto no es justificación para no darse por enterada, pues, la norma que reguló las notificaciones virtuales, Decreto 806 de junio de 2020, indica claramente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.



De acuerdo con ello es evidente que INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S., no ha dado respuesta de fondo, de manera completa, clara ni congruente a la petición elevada por el accionante, en julio 27 de 2021, por lo que está vulnerando el derecho fundamental de petición al señor CUAO VILLAMIL, por tanto, deberá tutelarse este derecho y en consecuencia ordenarle a la empresa antes citada que, en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, de una respuesta de fondo y congruente a la petición de marras.

Ahora bien en torno a la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS/ ARL, se tiene que ésta aporta memorial de fecha 9 de agosto de 2021 por medio del cual se emite una respuesta al petente en la cual se le informó:

“En atención a su solicitud allegada el pasado 27/07/2021 por el cual requiere reconocimiento de pérdida de capacidad laboral (PCL) por tal motivo nos permitimos indicarle:

Acusamos de recibido la información proporcionada por usted sobre el siniestro 377766864 de fecha 03/11/2020, el cual una vez analizados nuestros sistemas de información cuenta con el siguiente diagnóstico de origen laboral:

- S059 TRAUMATISMO EN OJO IZQUIERDO ORIGEN LABORAL

El grupo interdisciplinario de ésta administradora de riesgos laborales posterior a analizar los elementos de hecho obrantes, considero en Dictamen 2217966 del 21/04/2021 que se reúne suficiencia en los criterios de modo, tiempo y lugar de conformidad con lo expuesto en la ley 1562 de 2012, la cual señala :

*LEY 1562 DE 2012-Artículo 3: "Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte(...)"*.

Es menester informar que, los eventos calificados de origen laboral por esta aseguradora de riesgos laborales, no están sujetos a notificación.

Conforme a lo anterior y atendiendo su solicitud, se evidencia que el asegurado cuenta con la siguiente autorización:

- \*No. autorización 31711151 de 31/07/2021 -Se genera autorización para realización de estudio decampo visual derivado de ente calificador para validación de estado actual y posterior determinación de PCL asignada al proveedor CLINICA DE OJOS SOCIEDAD MEDICA BOLIVARIANA LTDA

De esta manera, le solicitamos amablemente para que contacte al proveedor aludido con antelación con la finalidad de programar la cita, de manera que, adjunto a este documento encontrará la autorización en mención, misma en donde, se encuentra registrado el número de contacto del proveedor, dirección, y demás datos requeridos.

Así las cosas, es menester señalar que debe asistir a la consulta autorizada y posterior a ello, allegar las ordenes médica e Historia Clínica mediante el cual se actualizará el estado del asegurado y se procederá a determinar pérdida de capacidad laboral.”

Analizando esta respuesta en contraste con la petición elevada se verifica que la respuesta no resulta completa puesto que en la petición elevada el señor JANER YESIT CUAO VILLAMIL se centraba en lo siguiente:

Examen de valoración de capacidad laboral

Pago de Salarios y Prestaciones sociales dejados de percibir

Pago de Compensación por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A. por Accidente de Trabajo dentro de relación laboral con Inversiones Jimenes Hermanos SAS

Resulta claro entonces que en la respuesta emitida no se abarcaron los demás interrogantes planteados en el derecho de petición.

En ese orden de ideas, se estima que pese a que la sociedad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA /ARL. Emitió una respuesta y se acredita que ésta se dirigió al petente, la misma fue parcial por lo que se vulneró el derecho de petición y en ese orden de ideas, se ordenará que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas

REF. FALLO DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00634-00  
Accionante: JANER YESIT CUAO VILLAMIL  
Accionado : INVERSIONES JIMENEZ HNOS. S.A.S. y  
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS ARL.

contadas a partir del recibo de la respectiva comunicación emita respuesta clara, de fondo, completa y congruente a la petición elevada por el petente el día 27 de julio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición al señor JANER YESIT CUAO VILLAMIL , vulnerado por INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A , por la razón expuesta

SEGUNDO. - ORDENARLE a INVERSIONES JIMENEZ HNOS S.A.S. a través de su representante legal o a quien haga sus veces y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. /ARL , a través de su representante legal A o a quien haga sus veces , que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la respectiva comunicación responda de fondo, clara, completa y congruente, la petición incoada por el señor JANER YESIT CUAO VILLAMIL el 27 de julio de 2021

TERCERO. – NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---

Ref: ADMISIÓN ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado : 20001-4003-007-2021-00678-00  
Accionante: REYES CAMILO TORRES KAMMERER  
Accionado : SALUD TOTAL EPS-S.

Valledupar, septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

AUTO

La Acción de Tutela de la referencia, promovido por REYES CAMILO TORRES KAMMERER, en contra de SALUD TOTAL EPS-S., correspondió por reparto a este Juzgado; al proceder a revisar la demanda en mención pudo observarse que, cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, salvo lo atinente al juramento al que hace referencia el artículo 37 de la misma norma en cita,

*“El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.”*

No obstante lo anterior el despacho estima que ha de entenderse tal juramento con la presentación de la demanda, y acceder a la admisión de la misma, pues dicha manifestación es un requisito meramente formal que no puede sacrificar el derecho sustancial, como lo ordena el artículo 228 de la Constitución Política

Por tanto, se procederá a admitir la acción de tutela, verificándose de los hechos expuestos en el libelo de la tutela, la necesidad de vincular al ICBF y a la sociedad FUNDIC COLOMBIA para que se expresen en torno a la acción impetrada.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO. – ADMITIR la presente Acción de Tutela, interpuesta por REYES CAMILO TORRES KAMMERER, en contra de SALUD TOTAL EPS-S.

SEGUNDO. – VINCÚLESE a la presente acción constitucional a ICBF Seccional Valledupar y a FUNDIC COLOMBIA , a través de sus representante legales.

TERCERO: CONCEDER al ICBF – Valledupar y FOUNDIC COLOMBIA , para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados partir de la respectiva comunicación rinda informe respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda así mismo aporte las pruebas que pretenda hacer valer. Adjúntese prueba que acredite la representación legal.

Por Secretaria Córrese traslado de demanda de tutela y anexo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LILIANA PATICIA DIAZ MADERA  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

---